

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 sobre complemento de precio a las semillas oleaginosas recolectadas en 1969.

Ilustrísimos señores:

Habiendo establecido el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1968, que regula la campaña oleícola 1968/69, la prórroga durante la citada campaña de lo dispuesto en las Ordenes de 28 de octubre y 21 de diciembre de 1967, que regularon la campaña 1967/68, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la citada disposición de 28 de octubre de 1967,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se prorrogan para la campaña 1968/69 (cosecha 1969) las normas establecidas en la Orden de este Ministerio de 16 de febrero de 1968, sobre complemento de precio a las semillas oleaginosas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Director general de Agricultura y Secretario general Técnico de este Departamento.

RESOLUCION de la Secretaria General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en la campaña oleícola 1968/69.

Excelentísimos señores:

Establecida en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1968, que regula la campaña oleícola 1968/69, la prórroga durante la misma de las Ordenes de 28 de octubre y de 21 de diciembre de 1967, que regularon la campaña 1967/68, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la citada disposición de 28 de octubre de 1967,

Esta Secretaría General Técnica tiene a bien resolver lo siguiente:

1. Se prorrogan para la campaña oleícola 1968/69 las normas establecidas por esta Secretaría General Técnica en Resolución de 27 de noviembre de 1967, de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, salvo en lo que se señala en el apartado siguiente.

2. La norma sexta de la citada Resolución queda redactada, para la campaña 1968/69, en la forma siguiente:

«El precio de cada clase de aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena, en razón a su respectivo rendimiento en aceite, por aplicación de la fórmula siguiente:

$$P = A \times R - 51$$

P=Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A=Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta

acuerde, teniendo en cuenta a este efecto como precios mínimos los de protección a la producción establecidos en el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1968, siguientes:

	Pesetas/kilogramo		
	Nov.-Dic. 1968	Ene.-Feb. 1969	Mar.-Abr. 1969
Aceite de oliva virgen extra (hasta 1º de acidez)	35,00	35,40	35,80
Aceite de oliva virgen fino (de más de 1º hasta 1,5º).	34,50	34,90	35,30
Aceite de oliva virgen corriente (de más de 1,5º hasta 3º)	33,00	33,40	33,80

R=Rendimiento en kilogramos de aceite por 100 kilogramos de aceituna.

51=Diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial, y el valor de los subproductos obtenidos por cada 100 kilogramos de aceituna.

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan como máximo un 9 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad y que, asimismo, el tanto por ciento de aceite contenido en los turbios no exceda de 0,30 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

En relación con el grado de acidez del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características de los obtenidos en las pruebas, sino al promedio que como resultado de la campaña se considera probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto y antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la graduación del aceite, se someterá la discrepancia a resolución de la Jefatura Agronómica, exponiendo cada una de las representaciones la graduación que a su juicio deba establecerse. La Jefatura Agronómica, teniendo en cuenta dichas propuestas, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá con carácter de firme y sin apelación dicha graduación.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los olivaderos bonificaciones en razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.»

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1968.—El Secretario general Técnico, Manuel A. de la Riva Zambrano.

Para superior conocimiento: Ilmo. Sr. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Juntas Agronómicas.